

Recibido el: Hora: 9:56
10 2 MAY 2022
Por: 

San Salvador, 2 de mayo de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende las **REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**.

Dicho decreto tiene por objeto actualizar las disposiciones contenidas en dicha normativa, a fin de dotar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las competencias necesarias para garantizar una efectiva tutela de los derechos de los trabajadores en lo concerniente a reclamaciones que deban de deducirse ante los juzgados y tribunales de la República.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 2 de mayo de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que comprende las **REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; dicho decreto tiene por objeto actualizar las disposiciones contenidas en dicha normativa, a fin de dotar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las competencias necesarias para garantizar una efectiva tutela de los derechos de los trabajadores en lo concerniente a reclamaciones que deban deducirse ante los juzgados y tribunales de la República; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
E.S.D.O.

DECRETO No.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 37 establece que: *“... El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales...”*
- III. Que mediante Decreto Legislativo número 682 de fecha once de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número 81 Tomo 331, de fecha 03 de mayo de ese mismo año, fue decretada la **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual tiene como finalidad actualizar y modernizar la estructura interna, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a fin de convertirlo en un ente protagónico en la búsqueda de la armonización de las relaciones empleado- empleador.
- IV. Que no obstante el establecimiento de mecanismos para solventar las disputas entre los trabajadores y patronos a través del diálogo permanente, la conciliación y la mediación como principales mecanismos de solución alterna de conflictos, existen muchos casos en que es necesario dirimir tales disputas ante los tribunales competentes, lo cual implica para el trabajador la dificultad de ser asistido legalmente de forma ágil, oportuna, eficiente, técnica y legal, ya sea por la falta de recursos económicos, o bien por la saturación laboral de instituciones que procuran en forma gratuita a favor de los trabajadores.

- V. Que en virtud de lo anterior, es necesario actualizar las disposiciones contenidas en la **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, a fin de dotar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las competencias necesarias para garantizar una efectiva tutela de los derechos de los trabajadores en lo concerniente a reclamaciones que deban de deducirse en sede judicial dentro del territorio nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social;

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SECTOR TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Art.1.- Sustitúyase el Art. 5 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“...Art.5 El Ministerio de Trabajo y Previsión Social es la Secretaría del Estado rectora de la administración pública del trabajo y le corresponde formular, ejecutar y supervisar la política sociolaboral del país; velar, asistir y tutelar los derechos de los trabajadores y coordinar con las instituciones autónomas que la ley señala...”

Art.2.- Sustitúyase el Art. 7 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“...Art. 7. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social formular, ejecutar y supervisar las políticas de relaciones laborales; inspección del trabajo; seguridad e higiene ocupacionales; medio ambiente de trabajo; previsión y bienestar social; migraciones laborales; así como promover, coordinar y participar en el diseño de las políticas de empleo, seguridad social, formación profesional y de cooperativas del sector. Igualmente, impulsar y sustentar el proceso de concertación social y participación tripartita, y asistir legalmente a los trabajadores en defensa de sus derechos...”

Art.3.- Adiciónese un literal p) al Art. 8 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“...p) representar legalmente a los trabajadores en los procedimientos y procesos relacionados a sus derechos laborales.”

Art.4.- Reformase el literal e) del Art. 9 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“...e) Órganos de Línea o Ejecución:

Centrales:

Dirección General de Trabajo;

Dirección General de Inspección de Trabajo;

Dirección General de Previsión Social;

Dirección Administrativa;

Dirección de Relaciones Internacionales de Trabajo;

Dirección de Defensa de los intereses de las personas Trabajadoras...”

Art.5.- Sustituyese el Art. 10 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“...Art. 10. El Ministro de Trabajo y Previsión Social es el Secretario de Estado responsable política y administrativamente de los asuntos confiados a su sector. Le corresponde formular, dirigir, coordinar y supervisar la política del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en armonía con la legislación laboral y la política general del Estado; así como tutelar los derechos de los trabajadores...”

Art.6.- Adicionase una sección sexta, a continuación del Art. 72, la cual contendrá el Art. 72 BIS, quedando redactado de la manera siguiente:

“... SECCION SEXTA

DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Art. 72 BIS. La Dirección de Defensa de los Intereses de las personas Trabajadoras, es la unidad especializada que tiene como función general proveer asistencia legal en materia laboral a los trabajadores y asociaciones conformados por éstos, que lo soliciten en forma verbal o escrita.

Corresponde a la Dirección la representación legal, tanto judicial como extrajudicial, de las personas trabajadoras, promoviendo o interviniendo en procesos, juicios o diligencias, interponiendo los recursos ordinarios y extraordinarios, y en toda providencias de derecho que procedieren, a favor de los trabajadores o asociaciones conformadas por éstos, que lo soliciten en forma verbal o escrita, siempre que su pretensión sea la restitución de derechos laborales vulnerados...”

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Defensa de los Intereses de las personas Trabajadoras, contará con un equipo de abogados debidamente autorizados, que podrán procurar en el ámbito nacional.

Art.7.- Las facultades otorgadas por medio del presente decreto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se entiende sin perjuicio de cualquier otra establecida a favor de los trabajadores en cualquier ley, decreto o reglamento.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los...